

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050022021-00260
DEMANDANTE: ARACELLY CHOCUE GUEITIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro.134

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente proceso para revisar lo atinente al cumplimiento de lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 676 del 25 de noviembre del 2021, mediante el cual se devolvió la demanda para ser subsanada, en tanto la misma adolecía de irregularidades que contravenían algunas disposiciones procesales.

El auto de devolución de la demanda fue notificado por anotación en estados Nro. 185 del día 29 de noviembre de 2021, por medio de los estados electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, igualmente, el auto se encuentra disponible en línea en dicha plataforma desde esa misma fecha.

Actualmente, el término de cinco días hábiles para subsanar la demanda se encuentra más que vencido y el apoderado judicial de la parte demandante no ha efectuado ningún pronunciamiento relativo a la corrección de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050022021-00260
DEMANDANTE: ARACELLY CHOCUE GUEITIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **027** se notifica el auto anterior.

Popayán, **22 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 21 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 067

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.1. El 08 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano NELSON PARRA LLANOS, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2164 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 8-10, archivo digital #4).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.062.402).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3º del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11°, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00304
DEMANDANTE: NELSON PARRA LLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **027** se notifica el auto anterior.

Popayán, **22 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00320
DEMANDANTE: EMILIA ZAMBRANO NARVAEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
[**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 21 de febrero de 2022.-

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso. Sírvasse proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 134
Popayán, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la demanda cumple a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando las debidas certificaciones del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

Igualmente, los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **EMILIA ZAMBRANO NARVAEZ** en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES EICE**.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00320
DEMANDANTE: EMILIA ZAMBRANO NARVAEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES EICE**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia [C-420-20](#)) a la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: ADVERTIR, que para efectos del ordinal anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la notificación de la demanda y del presente proveído a su contraparte en los términos indicados en la Sentencia [C-420-20](#)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

SEXTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **CRISTOBAL CONSTAÍN GONZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.526.847 de Popayán y Tarjeta Profesional Número 23.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00320
DEMANDANTE: EMILIA ZAMBRANO NARVAEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **027** se notifica el auto anterior.

Popayán, **22 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria